

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-024-2021. Panamá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición promovida por [REDACTED] contra el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, mismo que fue admitida por reunir los requisitos de ley.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines, previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el libre ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda elevar solicitudes a los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y

Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

Que, en desarrollo de las disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, indica en su artículo 40 el término del que dispone el funcionario público para dar contestación oportuna a la solicitud que le haya sido formulada en ejercicio del derecho fundamental de petición.

PRETENSION DEL SOLICITANTE:

Aduce el solicitante, que el acto censurado consiste en la negativa del **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS** de proporcionar respuesta oportuna a la petición que le fuera presentada el día 28 de septiembre de 2020, en la cual se solicitó la realización de una inspección a la empresa Panamá Naturals y a su vez se certifique si la misma tiene Aviso de Operación.

El solicitante afirma que, a la fecha de presentación del Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, han transcurrido más de treinta (30) días con los que contaba el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS** para dar contestación efectiva a lo pedido, como lo ordena el artículo 40 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

CONTESTACION DE LA AUTORIDAD REQUERIDA:

Habiéndose requerido el respectivo informe explicativo al **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS** de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado, dicha institución remitió en tiempo oportuno el informe requerido por medio de Nota AL-845-20 de 17 de diciembre de 2020.

En tal sentido la autoridad requerida indica que para la fecha del 28 de septiembre de 2020, se recibió de parte del señor [REDACTED] **C.**, una solicitud formal para que se realizara una inspección a la empresa **PTY NATURALS PANAMA** con razón social **PTY NATURALS, S.A.**, para la verificación de las actividades que desarrolla y las declaradas en su Aviso de Operación.

En atención a ello, se procedió a verificar el comercio denominado **PTY NATURALS PANAMA** el día 6 de octubre de 2020, dejándose constancia en Acta de Inspección No 039876, que las actividades que realiza en el lugar son las que

declara en su Aviso de Operación. De dicha inspección se procedió a realizar una citación mediante Boleta No. 1761, para la fecha de 9 de octubre de 2020.

Señala el informe que para la fecha del 13 de noviembre de 2020, el denunciante [REDACTED] aportó Nota No. 1200-1946 calendado 2 de noviembre de 2020, en la cual la Dirección de Obras y Construcciones, Departamento de Inspecciones y Agrimensura del Municipio de Panamá, atendiendo a la solicitud de este, donde igualmente se ordena la apertura de un proceso administrativo ante dicha dependencia por posibles faltas urbanísticas.

De igual manera el informe rendido afirma que para la fecha del 16 de noviembre de 2020, en virtud de solicitud formal del señor [REDACTED] le fueron suministradas copias integrales del expediente administrativo identificado bajo número D04-C21-702-2020, atendido de manera inmediata dicha solicitud.

Agrega la autoridad requerida que la Dirección General de Comercio Interior, luego de surtidas las actuaciones y el análisis de lo que se encuentra acopiado en el expediente administrativo, procederá con la resolución correspondiente en apego a lo que establece para estos efectos la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007 y la Ley No. 2 de 5 de enero de 2020.

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Es sabido que la Solicitud de Reclamo por Incumplimiento puede ser ejercitada por cualquier persona en caso de vulneración de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición o del derecho de acceso a la información pública, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se demuestra incurrió en el incumplimiento, según lo dispone el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

En el caso que nos ocupa, el Reclamo por Incumplimiento formulado se da por la vulneración de los procedimientos y términos del derecho de petición, tutelado en el artículo 41 del Texto Constitucional, así como en el artículo 40 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. En ese sentido el numeral 74 del artículo 201 lex cit., define petición como: "genéricamente, indica la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social." De ahí que, efectuada la petición y habiendo transcurrido el término legal para dar respuesta a la misma, inexistente el respeto, observancia o cumplimiento efectivo y oportuno de dicho derecho, lo que motiva la activación del derecho de reclamo para el ciudadano.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha abordado lo relativo al derecho de petición y se refiere al mismo así:

“Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información ... **sino que conlleva que la autoridad emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones realizadas por el accionante, tales como que inicie de oficio investigaciones sobre el aumento de salario ... lo que excede el ámbito del derecho a la información**”. (Apelación de Hábeas Data. Víctor Jordán vs Director Regional de Educación de Veraguas. Mag. Abel Augusto Zamorano. 30 de marzo de 2015).

“... la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, no constituye un Recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

El derecho de petición es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar. A este respecto, debe destacarse que la "pronta resolución" integra este derecho, tal como se aprecia en el texto constitucional, que incluso impone un límite para la resolución, de treinta días.

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.” (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia calendaro 30 de diciembre de 2015) (El resaltado es nuestro)

De lo externado por nuestro Máximo Tribunal de Justicia queda claro que el derecho de petición constituye un medio al alcance del ciudadano para requerir de manera general a la administración pública, garantía que debe ser honrada con prontitud por el servidor público a quien se ha dirigido la petición.

Procede ahora, pasar a examinar la Solicitud de Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta garantía constitucional, a fin de determinar si lo pretendido se ubica dentro del marco tutelado por este remedio legal.

Esta Autoridad a raíz de la Solicitud de Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición promovido por [REDACTED] contra el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

El Reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 25 de noviembre de 2020, y por medio de Nota No.

ANTAI-DAI-186-2020 de 7 de diciembre de 2020, se requirió informe explicativo al **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS** de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado, el cual fue remitido oportunamente por medio de Nota AL-845-20 de 17 de diciembre de 2020.

Como viene dicho, esta Autoridad en ejercicio de las facultades y atribuciones que le son conferidas por el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, remitió Nota No. ANTAI-DAI-186-2020 de 7 de diciembre de 2020, al **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, para que rindiera un informe explicativo en un término de tres (3) días, el cual fue rendido oportunamente.

En la presente actuación, el proponente del reclamo solicitó a esta Autoridad que el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, dé efectiva contestación a la petición que le fue formulada por escrito el día 28 de septiembre de 2020, consistente en la realización de una inspección a la empresa Panamá Naturals y a su vez se certifique si la misma tiene Aviso de Operación.

Ante este hecho, el señor [REDACTED] solicita que a través del mecanismo de reclamo por incumplimiento se le otorgue debida contestación a la petición elevada al **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**.

Los artículos 36, 37 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, indican el remedio legal encaminado a garantizar el cumplimiento efectivo del derecho de petición, en los casos en que el funcionario público de quien se requiera la respuesta a la solicitud elevada, incumpla los procedimientos y plazos establecidos para tal efecto, con relación a esta garantía fundamental.

De acuerdo con las constancias que reposan en el proceso, el señor [REDACTED] elevó una petición al **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, mediante nota de 28 de septiembre de 2020, debidamente recibida por dicha institución para la misma fecha, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política y el artículo 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sin que obtuviera respuesta de su petición.

En consonancia con lo anterior, esta Autoridad estima que el funcionario requerido en el presente Reclamo por Incumplimiento no ha infringido su deber legal de proporcionar una respuesta oportuna ante la petición requerida por [REDACTED] lo cual se desprende de lo observado en los autos, siendo que si bien es cierto se elevó una petición formal ante el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, en atención a ello, dicho Ministerio procedió con la apertura de

un proceso administrativo, por lo cual es claro que lo solicitado por el ahora reclamante no es una simple petición, sino que se trata de una denuncia que genera un proceso a cargo de la Dirección General de Comercio Interior de dicho Ministerio, el cual tiene un término distinto. En ese sentido la regla general es que las peticiones efectuadas por los ciudadanos ante la administración pública, en ejercicio del derecho constitucional de petición, tienen un término de treinta (30) días para ser resueltas, no obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa no se está ante el ejercicio de un derecho de petición propiamente, sino ante un proceso generado a instancia del señor [REDACTED] y el cual cuenta con término mucho mayor, pues las disposiciones tanto de la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007, así como el Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007, conjuntamente con la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, así lo disponen, por lo cual se trata de una denuncia suscrita por el ahora reclamante y no una petición o queja sujeta al término fatal de treinta (30) días, por lo cual no cabe razón al señor [REDACTED].

En la presente actuación es insoslayable para esta Autoridad, que de acuerdo a lo obrante en autos, el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, no ha incumplido con su obligación de contestar la petición del señor [REDACTED], tal como lo exige el artículo 41 de la Constitución Política, así como el artículo 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, pues se trata de un proceso administrativo sujeta a un trámite y prodecimiento distinto a aquel que la ley dispensa al derecho de petición y consecuentemente con un término mucho más amplio para la emisión de la resolución, tal y como lo afirmó la autoridad requerida en su informe explicativo, por lo que no hay razones para conceder el reclamo promovido.

Una vez analizado detenidamente el fundamento del reclamo ensayado, así como la documentación presentada por el postulante, y el informe remitido por el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, esta Autoridad arriba a la conclusión de que es procedente no acceder al reclamo por incumplimiento propuesto en esta oportunidad, al tratarse de una denuncia sujeta al procedimiento administrativo general y no la activación del derecho de petición en estricto derecho.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición promovido por [REDACTED] contra el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

TERCERO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40, 41, 42 y numeral 74 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Ley No. 5 de 11 de enero de 2007.

Artículos 2, 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007.

Notifíquese y cúmplase,



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL**


EFA/OC/jr